

	ORDENANZAS	002	Página 1 de 8
			RG-CO-02
			Versión 3
			Fecha: 31/Ago/17 002

ORDENANZA NÚMERO 002 DE 2020

(10 FEB 2020)

“POR LA CUAL SE ADOPTAN ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEY 2010 DE 2019, CON RELACIÓN A LA TERMINACIÓN DE PROCESOS CONTENCIOSOS Y ADMINISTRATIVOS, DE NATURALEZA TRIBUTARIA, RENTÍSTICA Y NO TRIBUTARIA, QUE SE ADELANTEN EN LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL, CENTRAL Y DESCENTRALIZADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales y en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia artículos 1, 287, 294 y 300, Decreto Ley 1222 de 1986, Ley 2010 de 2019 artículos 118, 119, 120 y 126, y demás normas legales vigentes,

ORDENA:

ARTÍCULO 1. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA. Conforme al párrafo 6 del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019; facúltese al Gobernador del Departamento de Boyacá para que a través de la Secretaría de Hacienda, Dirección de Recaudo y Fiscalización y de las Unidades Especiales Administrativas de la Administración Central y Descentralizada que manejen cartera, acepten conciliaciones contenciosas administrativas en materia tributaria de acuerdo con los siguientes términos:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los tributos del Departamento de Boyacá, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Secretaría de Hacienda de Departamento así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

	ORDENANZAS	Página 2 de 8
		RG-CO-02
		Versión 3
		Fecha: 31/Ago/17 002

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.


Cuando el acto demandado se trate de una Resolución o Acto Administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario o rentístico, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de este artículo, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de Actos Administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de este artículo.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes y responsables, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante el Departamento de Boyacá.
3. Que no exista Sentencia o Decisión Judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2020 (para impuestos de período anual) o del último período correspondiente a la fecha de la solicitud (para impuestos de período quincenal), siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.

Que la solicitud de conciliación sea presentada ante el Departamento de Boyacá hasta el día 30 de junio de 2020.

	ORDENANZAS	Página 3 de 8
		RG-CO-02
		Versión 3
		Fecha: 31/Ago/17 002

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2020 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los Artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición, se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores del Departamento de Boyacá, que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016 y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, que a la entrada en vigencia de Ley 2010 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado, no serán objeto de la conciliación prevista en este Artículo.

PARÁGRAFO 4. El término previsto en el presente Artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

ARTÍCULO 2. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, NO TRIBUTARIOS Y RENTÍSTICOS. Conforme al parágrafo 4 del artículo 119 de la Ley 2010 de 2019; facúltase al Gobernador del Departamento de Boyacá a través de la Secretaría de Hacienda, la Dirección de Recaudo y Fiscalización y de las Unidades Especiales Administrativas de la Administración Central y Descentralizada que manejen cartera, para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos tributarios, no tributarios y rentísticos, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

1. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los tributos departamentales, a quienes se les haya notificado antes de la entrada en

	ORDENANZAS 002	Página 4 de 8
		RG-CO-02
		Versión 3
		Fecha: 31/Ago/17 002


vigencia de la Ley 2010 de 2019, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución de los recursos de reconsideración, podrán transar con la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización y Cobro Coactivo, hasta el 30 de junio de 2020, quienes tendrán hasta el 17 de diciembre de 2020 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.

2. Cuando se trate de Pliegos de Cargos y Resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos previstos en la Ley 2010 de 2019, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

3. En el caso de emplazamientos y resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Secretaría de Hacienda a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización y/o cobro coactivo según corresponda, podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2020, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.

4. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de este artículo.

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria adelantada por la Secretaría de Hacienda a través de las dependencias competentes y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de terminación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

	ORDENANZAS 002	Página 5 de 8
		RG-CO-02
		Versión 3
		Fecha: 31/Ago/17 002

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, o rentística, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 577 y 579 de la Ordenanza 030 de 2017, en concordancia con los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional.

Los términos de corrección previstos en los artículos 397, 466 y 470 de la Ordenanza 030 de 2017, en concordancia con los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

PARÁGRAFO 1. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016 y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, que a la entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3. En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

PARÁGRAFO 4. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 5. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 30 de junio de 2020, se cumplan los demás requisitos establecidos anteriormente, en especial el exigido en el literal "e" del artículo anterior. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

PARÁGRAFO 6. Si a la fecha de publicación de la presente Ordenanza, o con posterioridad, se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la Resolución que impone sanción o la Resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 30 de junio de 2020 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el

	ORDENANZAS 002	Página 6 de 8
		RG-CO-02
		Versión 3
		Fecha: 31/Ago/17 002

juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 7. La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de la publicación de la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO 8. El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN ETAPA DE COBRO. Conforme al parágrafo 1 del artículo 120 de la Ley 2010 de 2019; facúltese al Gobernador del Departamento de Boyacá, para que a través de la Secretaría de Hacienda, por intermedio de las Dependencias de la Dirección de Recaudo y Fiscalización y Cobro Coactivo de la Administración Central y Entidades Descentralizadas según corresponda, apliquen el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 4 del artículo 406 de la Ordenanza 030 de 2017, en concordancia con el parágrafo 5 del artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional dentro del proceso de cobro a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019, tenga obligaciones fiscales a cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 577 de la Ordenanza 030 de 2017, en concordancia con el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, podrá solicitar ante Oficina de Cobro Coactivo de la Secretaría de Hacienda aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria.

La reducción de sanciones de que trata esta disposición aplicará respecto de todas las sanciones tributarias que fueron reducidas mediante la Ley 1819 de 2016 y la Ordenanza 030 de 2017.

Para el efecto el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la totalidad del tributo a cargo e intereses a que haya lugar, con el pago de la respectiva sanción reducida por la Ley 1819 de 2016. Al momento del pago de la sanción reducida, esta debe de estar actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 658 de la Ordenanza 030 de 2017, en concordancia con el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de Resoluciones que imponen exclusivamente sanción, en las que no hubiere tributos en discusión, para la aplicación del principio de favorabilidad el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la sanción actualizada conforme las reducciones que fueron establecidas en la Ley 1819 de 2016.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, el principio de favorabilidad aplicará siempre y cuando se reintegren las sumas devueltas o compensadas en

	ORDENANZAS 002	Página 7 de 8
		RG-CO-02
		Versión 3
		Fecha: 31/Ago/17 002

exceso y sus respectivos intereses, más el pago de la sanción reducida debidamente actualizada.

La solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro deberá ser realizada a más tardar el 30 de junio de 2020. Las Oficinas de cobro Coactivo del Departamento, deberán resolver la solicitud en un término de un (1) mes contado a partir del día de su interposición. Contra el acto que rechace la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

La reducción de sanciones tributarias en virtud del principio de favorabilidad a que hace referencia este artículo podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de la presente ordenanza.

PARÁGRAFO. En desarrollo del principio de favorabilidad y dentro del plazo máximo establecido en este artículo, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, tenga obligaciones fiscales a cargo, pagará el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales.

ARTÍCULO 4. BENEFICIO TEMPORAL PARA OBLIGACIONES NO TRIBUTARIAS. Conforme al artículo 126 de la Ley 2010 de 2019; facúltase al Gobernador del Departamento de Boyacá, para que, a través de las dependencias de la administración central y descentralizada, conceda desde la vigencia de la presente ordenanza y hasta el treinta y uno (31) de octubre de 2020, beneficios temporales para el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria (multas), de la siguiente manera:

1. Reducción del setenta por ciento (70%) en los intereses moratorios si se cancela la totalidad de cualquier concepto de naturaleza no tributaria adeudado al Departamento, de la vigencia de la presente Ordenanza y hasta el treinta y uno (31) de julio de 2020.
2. Reducción del cincuenta por ciento (50%) en los intereses moratorios si se cancela la totalidad de cualquier concepto de naturaleza no tributaria adeudado al Departamento, desde el primero (1º) de agosto hasta el treinta y uno (31) de octubre de 2020.

Para acceder a lo dispuesto en el presente artículo, el interesado deberá cancelar la totalidad del capital adeudado y el porcentaje restante de los intereses moratorios.

ARTÍCULO 5. DIFUSIÓN. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización y las Entidades Descentralizadas a que haya lugar, deberán implementar los mecanismos que sean necesarios para difundir ampliamente en todos los medios de comunicación a los potenciales beneficiarios.

ARTÍCULO 6. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. Conforme lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 118 y 119 de la Ley 210 de 2019, la presente Ordenanza rige a partir de su sanción y publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surtirá efectos hasta el diecisiete (17) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicada en la Honorable Asamblea de Boyacá bajo el Número 002/2020.



RICARDO ALONSO ROJAS SÁCHICA
Presidente



FERNANDO ALEXANDER SERRATO FONSECA
Primer Vicepresidente



JONATAN SANCHEZ GARAVITO
Segundo Vicepresidente

La presente Ordenanza fue adoptada en **TERCER DEBATE** por la Asamblea del Departamento de Boyacá, en sesión plenaria del diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020).



RICARDO ALONSO ROJAS SÁCHICA
Presidente

Proyectó: Elizabeth Otálora O.
Revisó y aprobó: Ricardo Alonso Rojas Sáchica

ASUNTO: "POR LA CUAL SE ADOPTAN ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEY 2010 DE 2019, CON RELACIÓN A LA TERMINACIÓN DE PROCESOS CONTENCIOSOS Y ADMINISTRATIVOS, DE NATURALEZA TRIBUTARIA, RENTÍSTICA Y NO TRIBUTARIA, QUE SE ADELANTEN EN LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL, CENTRAL Y DESCENTRALIZADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Tunja, 10 FEB 2020

SANCIONADA


RAMIRO BARRAGÁN ADAME
Gobernador de Boyacá


JUAN CARLOS ALFONSO CETINA
Secretario de Hacienda

CIAC
Vo.Bo. CARLOS ANDRES ARANDA CAMACHO
Director Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento